

Santiago, - 3 OCT 2011

VISTOS:

- 1) La denuncia deducida por Chileactores en contra de Anatel, ingresada a esta Fiscalía con fecha 3 de febrero de 2011, en la que se imputan a ésta última supuestas acciones contrarias a la libre competencia, desplegadas en el marco del procedimiento de cobro de tarifas establecido en la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, en relación a la Ley N° 20.243;
- 2) El informe de la División de Investigaciones;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 (“DL 211”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Corporación de Actores de Chile (“Chileactores”) expresa en su denuncia que, en 2009, con ocasión de la fijación y publicación de sus tarifas conforme lo dispone la Ley N° 20.243 que Establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual, envió invitaciones para negociar a distintos canales de televisión, usuarios de los derechos que ellos administran. Éstos no respondieron individualmente a dicha convocatoria, sino en conjunto, actuando a través de la asociación gremial que los agrupa, esto es, la Asociación Nacional de Televisión A.G. (“Anatel”);
- 2) Que, analizados los antecedentes, la propia regulación aplicable al caso, permite y reconoce que diversos usuarios de derechos de autor o conexos, por una parte, o artistas, intérpretes y ejecutantes, por la otra, puedan intervenir como una sola parte en procesos de esta naturaleza;
- 3) Que, en efecto, dentro del marco de la Ley N° 17.336, la denunciante tiene el carácter de entidad de gestión colectiva y, según da cuenta Chileactores, la denunciada es una asociación que representa a usuarios de derechos de autor o conexos;
- 4) Que el mismo cuerpo normativo, en el artículo 100 inciso 4°, autoriza a las asociaciones de usuarios a celebrar contratos con entidades de gestión colectiva, que tengan por objeto la fijación de planes tarifarios alternativos o tarifas especiales, relacionadas con los derechos que estas últimas administren¹;
- 5) Que encontrándose los usuarios de derechos de autor o conexos facultados para asociarse en la celebración de los contratos tarifarios alternativos o de tarifas especiales, necesariamente también deben entenderse autorizados a negociar conjuntamente el contenido y condiciones de éstos, siendo su contraparte, las entidades de gestión colectiva, corporaciones de derecho

¹ Artículo 100 inciso 4° Ley N° 17.336: “Las entidades de gestión podrán diferenciar las tarifas generales según categoría de usuario, pudiendo fijarse además planes tarifarios alternativos o tarifas especiales mediante la celebración de contratos con asociaciones de usuarios, a los cuales podrá optar cualquier usuario que se ubique dentro de la misma categoría. Las tarifas deberán ser publicadas en el Diario Oficial”.

privado que administran, protegen y cobran los derechos intelectuales referidos²;

- 6) Que lo anterior es consistente con lo dispuesto en los artículos 100 bis y 100 ter de la Ley N° 17.336, desde que permiten también a estas asociaciones de usuarios, cuando no hubieren alcanzado acuerdo con una entidad de gestión colectiva sobre el monto de la tarifa por el uso de los derechos que administran, intervenir en tal calidad –y no individualmente – en los procesos de mediación y arbitraje según correspondiere;
- 7) Que, en consecuencia, es el propio legislador quien faculta a los usuarios de derechos de autor o conexos para asociarse y en conjunto celebrar contratos con entidades de gestión colectiva. Por lo mismo, la existencia de asociaciones de usuarios y su intervención en los procesos de negociación no puede considerarse, a juicio de esta Fiscalía, contraria al artículo 3 letra a) del DL 211, conforme los antecedentes analizados;
- 8) Que el pronunciamiento de esta Fiscalía se limita exclusivamente a las materias de su competencia y, por lo mismo, en nada afecta los procesos judiciales y de otra índole que pudieren encontrarse en actual tramitación y discusión ante distintos tribunales y autoridades, según fuere el caso;
- 9) Que, sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que la denunciante pueda ejercer, si lo estima pertinente, las respectivas acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 1832-11, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, la facultad de apertura de investigaciones en el futuro ante la presentación de nuevos antecedentes.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 1832-2011 (I)


FÉLYPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

² Artículo 92 inciso 1° Ley N° 17.336.